

CONSTANCIA SECRETARIAL: Que mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11557, CSJANT20- M01. El Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en materia civil desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 3 de julio de 2020, de manera ininterrumpida. Y que el Acuerdo CSJANTA20-80 del 12 de julio de 2020, nuevamente suspendió los términos desde 13/07/2020 hasta el 26/07/2020. Con ocasión de la emergencia económica, sanitaria y social derivada de la pandemia del Covid-19.

Que el auto de inadmisión del proceso de la referencia fue notificado por estados electrónicos el 7 de julio de 2020, venciéndose el término el 28 del mismo mes y año, teniendo en cuenta la última suspensión de términos Acuerdo CSJANTA20-80 del 12 de julio de 2020, que va del 13/07/2020 hasta el 26/07/2020. En consecuencia, se advierte entonces que los requisitos allegados por correo electrónico el pasado 7 del mismo mes y año, fueron presentados dentro del término legal. Lo anterior, para lo que se sirva proveer.


YENY MARITZA GUEVARA RAMOS

Escribiente.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Banco Popular S.A
Demandado	Fabio Restrepo Sánchez
Radicado	05001-40-03-010- 2020-00211-00
Asunto	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la presente demanda viene ajustada a derecho de conformidad con los Artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso y el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 Ibídem y 709 del C. de Co, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de **FABIO RESTREPO SÁNCHEZ**, por las siguientes sumas:

- **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$17.527.974,00),** por concepto de capital adeudado en el pagaré allegado como base de recaudo No 3336989, más los intereses de mora a partir del **17 de marzo de 2019** y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- No se libra mandamiento de pago por concepto de intereses remuneratorios, si bien se desprende de la literalidad del título valor, no hay claridad, atendiendo que no se indicó a partir cuando se causaron los mismos.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 y 301 del Código general del proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Hágase entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación. De igual, podrá iniciarse la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando informe el correo electrónico del demandado, señale como lo obtuvo y adjunte prueba de ello, así mismo allegará junto con él envió cualquier sistema de confirmación del recibo de este.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado WILSON GERMAN PULIDO CASTRO con T. P. 123.137 del C. S. de la J., para que actúe según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1efd6e54ed56949f05fdc8453661222977528a7fc340709675eefd90aa88d3e**

Documento generado en 26/08/2020 09:22:07 p.m.